



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil vientos (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESSICA ALEJANDRA FUQUEN SOTELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Jessica Alejandra Fuquen Sotelo** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** [en adelante la **Subred**].

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

La señora **Jessica Alejandra Fuquen Sotelo** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del **Oficio 202202000068291 de fecha 8 de abril de 2022**, mediante el cual la **Subred** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron **entre el 1° de Abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2021**, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre ella y la **Subred** demandada existió una relación laboral de derecho público durante los servicios que prestó ante la **Subred entre el 1° de Abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2021**, y se condene a la **Subred** al pago de las diferencias salariales y prestaciones, respecto de lo devengado por quienes ejercen como auxiliares administrativas de la planta de personal de esas instituciones. Asimismo, deprecó se ordene el reembolso de los dineros sufragados por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, caja de compensación familiar, retención en la fuente y retención de industria y comercio.

Finalmente, solicitó la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

### 1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante prestó sus servicios como **auxiliar administrativa** para el **Hospital Meissen** y la **Subred** demandada, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, **desde el 1° de Abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2021**.
- Los contratos celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción, el cargo asumido tiene vocación de permanencia y las funciones confiadas estaban encaminadas al desarrollo directo de la misión de la entidad.
- Cumplía horario impuesto por la entidad, cuyo cumplimiento era controlado por los que denomina sus jefes inmediatos. Aduce que no contaba con autonomía en el desarrollo de sus funciones, no posee conocimientos especializados y para ausentarse de su cargo debía solicitar permiso.
- Con radicación de **18 de febrero de 2022** reclamó ante la **Subred** el reconocimiento de los haberes salariales y prestacionales causados y no pagados durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, solicitud negada a través del acto demandado.

### 1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** artículos 1, 2, 13, 25, 53, 83, 90, 122, 125 y 209.

**Legales y reglamentarios:** Leyes 52 de 1975, 79 de 1988, 80 de 1993, 100 de 1993, 454 de 1998; Decreto ley 2400 de 1968, Decretos 3135 de 1968, 3148 de 1968, 1048 de 1969, 1045 de 1978, 174 y 230 de 1975 y 4588 de 2006.

Afirma que la demandada pretende desconocer la relación laboral que existió, pese a que están reunidos todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por cuanto laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida en el cargo de **auxiliar administrativo**, portando carné, sin capacidad para delegar sus funciones y siguiendo órdenes y directrices de sus superiores, es decir, bajo una continua subordinación.

Que, para no contratar directamente, el **Hospital Meissen**, hoy fusionado en la **Subred**, utilizó los contratos administrativos de prestación de servicios para encubrir contratos laborales, actividad trasgresora de la ley, toda vez que la intermediación laboral está prohibida y sólo es permitida en casos temporales y momentáneos.

Considera que la entidad demandada realizó todas las acciones para no contratar como era debido y así no cancelarle las prestaciones sociales, y con las pruebas allegadas al proceso se demuestra la mala fe patronal, razón por la que se debe acceder a las pretensiones.

Indicó que al ejecutar un contrato de prestación de servicios como secretaria realizando actividades dentro del hospital en horarios previamente elaborados por el empleador, no

se puede entender que pudiera delegar sus actividades a un tercero o desarrollar las actividades en horarios determinados a su arbitrio.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Subred** contestó la demanda de manera oportuna [Carpeta 009], en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó que entre las partes no hubo relación laboral, pues contrario a lo que afirma la demandante, ella no tenía horario de trabajo, si ella efectuó sus actividades ajustándose al horario del Hospital y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.

Adujo que la señora Fuquen prestó sus servicios en calidad de contratista y por ello realizó en debida forma sus aportes, toda vez que, por mandato legal, quien presta sus servicios decidiendo vincularse de aquel modo, debe cumplir con la obligación de afiliarse y realizar oportunamente sus aportes a seguridad social en salud, pensiones y también a riesgos laborales, razón por la cual la accionante realizó los pagos directamente a su aseguradora y aportó comprobantes de pago de seguridad social, amén de esto, la entidad contratante le pagó los honorarios acordados.

Argumento que *“las partes se reconocieron y actuaron mutuamente como partes al interior de una contratación civil”*, en virtud de los distintos contratos por prestación de servicios celebrados de común acuerdo; vale destacar que, por disposición legal, los contratos de tal naturaleza excluyen expresamente el reconocimiento de emolumentos y prestaciones derivadas de las relaciones de trabajo, situación conocida y aceptada, incluso desde la etapa precontractual que adelantaron las partes.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante** [Carpeta 023 inicio: 01:29:00]: solicita se acceda a las pretensiones de la demanda. Aduce que la actora prestó sus servicios de manera subordinada, y que están presente los elementos de toda relación laboral. Argumenta que no existe duda en la prestación personal del servicio, que cumplía los turnos que eran programados por sus líderes y no podía delegar sus funciones, y recibía un pago mensual por sus actividades. Ratifica todos los argumentos de la demanda y solicita aplicación de la sentencia C-171 de 2012 de la Corte Constitucional y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas. Con referencia a la tacha de testigos, no debe darse procedencia pues la testigo realizó un proceso jurídico similar pero la demandante no fue testigo entonces no se avizoran interés.

**3.2. Subred** [Carpeta 023 inicio: 01:37:00<sup>1</sup>]: el elemento de la subordinación no está probado teniendo en cuenta que frente a los testigos ninguno leyó los contrato ni compartían horario con la demandante, los testigos nunca testigos de los llamados de atención; a esa persona que llamaban jefes eran los supervisores contractuales, los cuales deben vigilar que se cumplan los contratos, pues se deben garantizar que los recursos públicos sean ejecutados a través de las funciones de los contratistas. El horario por otro lado es lo mínimo que se debe garantizar sin que ello implique subordinación. Insiste en los argumentos contenidos en la contestación de la demanda. Indica que no se encuentran

---

<sup>1</sup> *Ibídem.*

reunidos los elementos esenciales de los contratos de trabajo. Asevera que la testigo tachada no conocía las actividades de la demandante pues ni siquiera tenían en mismo horario. Ahora la demandante siempre supo cuáles eran las condiciones por la cuales contrató.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente<sup>2</sup>.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

### 4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **Subred** y la señora **Jessica Alejandra Fuquen Sotelo**, quien se desempeñó como **auxiliar administrativo**, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió entre el **1° de Abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2021**.

### 4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>3</sup>.

Sea lo primero advertir que, la contratación de servicios personales por parte de los órganos y entidades del Estado se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

<sup>2</sup> Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, "rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley".

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

[...]

### **3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...].”*

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

*“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

**a.** *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”*

**b.** *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

**c.** *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es*

*procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

*Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”*

Posteriormente, ese Alto Tribunal<sup>4</sup> determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“[...] la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, **la verdadera relación existente es de tipo laboral.**”*

<sup>4</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Entonces, es viable afirmar que el contrato de prestación de servicios es el que celebran las entidades estatales para el desarrollo actividades de administración o funcionamiento que sólo pueden celebrarse con personas naturales, siempre que esas actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requiera de conocimientos especializados. Así mismo, se tiene que dichos contratos no generan relación laboral ni obligan al pago de prestaciones sociales, su extensión debe ser sólo por el término indispensable y no pueden prorrogarse indefinidamente. Por ende, fluye con claridad que las relaciones de trabajo y el contrato de prestación de servicios son formas jurídicas de vinculación que tienen características distintas, de manera que no son asimilables o confundibles, y por tal razón, la contratación administrativa no puede ser utilizada para encubrir vínculos laborales ni eludir el pago de prestaciones sociales.

No obstante, la misma Corte Constitucional<sup>5</sup> ha “constatado” que “los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación”, contexto en el cual, “las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado”.

En consonancia con lo anterior, y a propósito de la aplicación del principio de realidad y los elementos esenciales de toda relación de trabajo, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha dicho:

*“[...] La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional*

<sup>5</sup> Sentencia SU-40 de 10 de mayo de 2018.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., cuatro [04] de febrero dos mil dieciséis [2016], Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01[1149-15]

*de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral [...]”.*

Igualmente, en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>7</sup>, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

*“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda<sup>39</sup> recordó que [i] la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; [ii] le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y [iii] por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”*

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Así pues, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista continua **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Anótese que, además de los tres elementos de la relación laboral, también es necesario demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la **equidad o similitud**, que constituye el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia<sup>8</sup>, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

#### **4.4. Pruebas recaudadas.**

##### **4.4.1. Documentos allegados con la demanda: (Carpeta 002 Del Expediente Digital)**

- a. Reclamación de pago de acreencias laborales de fecha 18 de febrero de 2022. Radicado No 202210000023102. (fs. 2-8)
- b. Acto Administrativo 202202000068291 de fecha 8 de abril de 2022. (fs. 9-17)
- c. Constancia de la Procuraduría (7) Judicial II Para Asunto Administrativos de fecha 1 de julio 2022. (fs. 18-20)
- d. Certificación contractual desde el año 2014 hasta el 2021. (fs. 819-824)
- e. Retención en la fuente y rete ICA desde el año 2014 hasta el 2021. (fs. 825-836)
- f. Hoja de vida de la demandante (contratos, prorrogas y pago seguridad social). (fs. 837-1563)
- g. Manual de Funciones cargo auxiliar administrativo. (fs. 31-818)

##### **4.4.2. Documentos incorporados en audiencia de pruebas: (Carpeta 017 Del Expediente Digital)**

- a. Expediente administrativo de la señora Jessica Alejandra Fuquen Sotelo.
- b. Todos los contratos suscritos por la demandante Jessica Alejandra Fuquen Sotelo y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E.
- c. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E vigente para los años 2014 a 2021.
- d. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

e. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, para los años 2014 al 2021 de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

f. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.

g. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### 4.4.3. Interrogatorio de parte - Jessica Alejandra Fuquen Sotelo<sup>9</sup>:

Manifestó que: *“Técnica trabaja en instituto nacional de cancerología. Recibió órdenes de personas como Adriana Castillo quien le decía que debía cumplir el horario, y enviar informes, al finalizar el turno debía dejar los datos de entrega del turno. El registro se hacía por medio de una bitácora de turnos. Ningún testigo presencio llamados de atención verbales.*

*No adelanta procesos con la Subred, durante el tiempo en que laboró con la subred no tuvo más trabajos, no hubo interrupciones contractuales. Contrato de manera directa con la Subred, el supervisor contractual fue la señora Adriana Castillo, esas personas eran las personas encargadas de verificar el cumplimiento contractual, las actividades desarrolladas eran las actividades para las que fue contratada, recuerda el objeto contractual el cual consistía en prestar servicios dentro de la subred, esas actividades eran las únicas a desarrollar, habían dos personas de planta con los mismos cargos, las actividades eran por turnos después de pandemia de 7 a 7 incluidos los fines de semana; compartía actividades con personal de planta; manifiesta que los supervisores contractuales le hicieron llamados de atención verbal pero nunca escrito, os llamados de atención eran para que se cumpliera el objeto del contrato. Actividades reporte de todas las urgencias, llamados a las eps para reclamar el pago. La contratación fue de manera libre y espontánea y conocía la fecha de inicio y la fecha de terminación de cada de uno de los contratos. Contrato durante 8 años con la entidad. Tuvo que presentar aproximadamente 3 o 4 veces documentos para contratar.”*

#### 4.4.4. Testimonios<sup>10</sup>:

##### Testimonio de Fania Roció Gómez, C.C. 1.024.505.805.

**Generales de ley:** Tiene 32 años de edad, vive en el barrio villa del rio, es técnico en administración en salud. Trabaja en el hospital de la misericordia actualmente. No tiene relación de consanguinidad ni afinidad con la demandante tiene procesos pendientes contra la Subred. Por contrato realidad de los años 2014 hasta el 2020, demando hace tres años, sin sentencia. El apoderado solicita tacha del interrogatorio el cual va a estudiarse en la sentencia.

**Respuestas a los interrogantes del Despacho:** Los contratos eran iguales y por eso sabe cómo era el de la demandante, pero desconoce a la literalidad el de Jessica.

<sup>9</sup> Registro en vídeo disponible en el siguiente link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9fe756e3-41a5-427a-8411-aba555a82543?vcpubtoken=e0cea1e0-563a-4353-bb06-589314dce835>

<sup>10</sup> Ibidem.

**Respuestas a las preguntas de la parte actora:** Cuando ingreso la demandante trabajaba en admisiones y cuando se fue la demandante estaba en facturaciones, las actividades eran ingresos y autorizaciones, al final facturaba las hospitalizaciones. La demandante cumplía un horario en horario rotativo de 7 a 7 y los fines de semana, los horarios eran asignados por la jefe Yamile y la jefe Adriana, ellas eran las líderes del área de facturación; la demandante no podía realizar sus funciones por fuera de la entidad ni delegar las funciones encomendadas. La señora Jessica no tenía autonomía para realizar sus actividades, los instrumentos eran dados por la entidad. El proceso para el pago era mensual, portaban carné usaban uniforme comprado por ellas mismas. La demandante recibió llamado de atenciones por ingresar mal los pacientes. Los procesos que hacía Jessica eran muy importantes. Conocía los contratos de la demandante y les ponían actividades extras como capacitaciones extra laborales, estas eran convocadas por fechas y si no asistían les hacían firmas las actas.

**Respuestas a las preguntas de la parte demandada:** Compartió durante 6 años en la Subred, tenían diferentes turnos y le consta sus actividades porque a veces le recia turnos a ella. Ratifica las actividades de la demandante. Compartía actividades con compañeros y con dos personas que eran de planta y tenían todas las prestaciones de ley. Existe una amistad con la demandante. No tiene conocimiento que haya trabajado en otra entidad. Recuerda que el supervisor de la demandante la señora Yamile Arrojo, las que hacían los llamados de atención, los cuales consistían en que cumplieran el objeto de los contratos. No tuvo interrupciones durante el tiempo laborado. Solamente coincidían en la entrega de turnos o cuando cubrían turnos de manera esporádica.

**Testimonio de Julio Alejandro Montenegro Gallego, C.C. 1.032.435.878.**

**Generales de ley:** Estado civil soltero, 33 años de edad, escolaridad técnico y vive en Bogotá. Trabaja para la subred integrada norte. No tiene relación de consanguinidad ni afinidad con la demandante. No tiene procesos pendientes contra la SUBRED.

**Respuestas a los interrogantes del Despacho:** Laboro en el hospital de Meissen hasta agosto de 2015, trabajo en autorizaciones por urgencias, actividades de admisiones y asignación de pagador, registro de actividades en entregas de turnos.

**Respuestas a las preguntas de la parte actora:** Conoce que la demandante tenía jefes, la señora de apellido Castillo, tenían turnos sugeridos para hacer las actividades, la actora no podía trabajar fuera de las instalaciones de la Subred, tampoco podía delegar sus actividades a un tercero, había contraseñas asignadas y todo era por presencialidad, la actora cumplía un horario el cual era asignado por el líder. Les hacían llamados de atención verbal por no cumplir horarios, los pagos eran a cuentas personales. El horario era controlado por un registro de entrega de turno, tenían un carné institucional. Las herramientas eran otorgadas por la entidad, los computadores y demás. No había personal de planta, desconoce si la demandante se ausento en algún momento del hospital, las actividades que desarrollaban eran primordiales.

**Respuestas a las preguntas de la parte demandada:** No había personal de planta para la labor de la demandante, había otras personas pero eran los de facturación, son diferentes las actividades porque unas son de facturación y otras de admisión. Los llamados de atención eran por no cumplir algo de su contrato, no tiene conocimiento

de los contratos de la demandante, asume que los mismos llamados de él le hacían a la actora. Los llamados de atención eran privados, y los lunes les hacían a todos los empleados. Comparten turnos con la demandante entre semana, de pronto cambiaban los fines de semana. Tenían una amistad laboral. Sabe que la demandante contrato con la entidad directamente.

#### 4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **auxiliar administrativo** al extinto Hospital Meissen E.S.E., desde **1° de Abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2021**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, caja de compensación y demás retenciones.

Por su parte, la **Subred** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la **Subred**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte de la señora **Fuquen Sotelo** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, se tiene que en la carpeta 019 del expediente digitalizado obra certificación expedida el 10 de abril de 2019, de la cual es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los siguientes lapsos:

No. ORDEN O CONTRATO	DESDE	HASTA	OBJETO	VALOR TOTAL CONTRATO	USS
845 DE 2014	01/04/2014	30/04/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.194.000	MEISSEN
942 DE 2014	01/05/2014	31/07/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 3.582.000	MEISSEN
1681 DE 2014	01/08/2014	30/09/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 2.388.000	MEISSEN
2041 DE 2014	02/10/2014	30/11/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACION	\$ 2.587.000	MEISSEN
2729 DE 2014	01/12/2014	04/01/2015	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACION	\$ 1.353.200	MEISSEN
257 DE 2015	05/01/2015	31/03/2015	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACION	\$ 3.422.800	MEISSEN
645 DE 2015	01/04/2015	30/08/2015	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACION	\$ 7.596.000	MEISSEN
1096 DE 2015	01/10/2015	03/01/2016	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACION	\$ 3.024.800	MEISSEN
A0211 DE 2016	04/01/2016	31/08/2016	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACION	\$ 8.735.400	MEISSEN
005619 DE 2016	01/09/2016	31/12/2016	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 5.200.000	SUBRED SUR
000730 DE 2017	02/01/2017	15/01/2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.300.000	SUBRED SUR
004009 DE 2017	01/02/2017	31/08/2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$9.100.000	SUBRED SUR
008608 DE 2017	01/09/2017	31/12/2017	ADMINISTRATIVA	\$8.284.171	SUBRED SUR
001180 DE 2018	01/01/2018	31/03/2018	ADMINISTRATIVA	\$4.518.639	SUBRED SUR
4954 DE 2018	01/04/2018	31/07/2018	ADMINISTRATIVA	\$7.531.066	SUBRED SUR
11640 DE 2018	01/09/2018	31/01/2019	ADMINISTRATIVA	\$7.957.355	SUBRED SUR
1712 DE 2019	01/02/2019	30/06/2019	ADMINISTRATIVA	\$8.210.400	SUBRED SUR

Asimismo, la entidad demandada remitió todos los contratos dentro de la relación con la actora así:

CONTRATO	DESDE	HASTA	VALOR
845	1/04/2014	30/04/2014	\$ 1.194.000,00
942	1/05/2014	31/07/2014	\$ 3.582.000,00
1681	1/08/2014	30/09/2014	\$ 2.388.000,00
2041	2/10/2014	30/11/2014	\$ 2.587.000,00
2729	1/12/2014	4/01/2015	\$ 1.353.200,00
257	5/01/2015	31/03/2015	\$ 3.422.800,00
645	1/04/2015	30/09/2015	\$ 7.596.000,00
1096	1/10/2015	3/01/2016	\$ 3.924.600,00
A0211	4/01/2016	31/08/2016	\$ 8.735.400,00
5619	1/09/2016	31/12/2016	\$ 5.200.000,00
730	2/01/2017	15/01/2017	\$ 1.300.000,00
4009	1/02/2017	31/08/2017	\$ 9.100.000,00
8508	1/09/2017	31/12/2017	\$ 8.484.171,00
1160	1/01/2018	31/03/2018	\$ 4.518.639,00
4954	1/04/2018	<b>31/07/2018</b>	\$ 7.531.065,00
11640	<b>1/09/2018</b>	31/01/2019	\$ 7.957.355,00
1712	1/02/2019	30/06/2019	\$ 9.548.825,00
1712	1/07/2019	31/01/2020	\$ 21.992.142,00
3565	1/02/2020	31/01/2021	\$ 21.992.142,00
3649	1/02/2021	30/09/2021	\$ 9.548.825,00
7528	31/09/2021	31/12/2021	\$ 2.596.884,00

La información referida, encuentra complemento en los contratos y prórrogas a estos adjuntadas en la carpeta 019 del expediente, de las cuales es viable inferir que los contratos se ejecutaron **entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, se encuentra probado que la ejecución de contratos no fue continúa o unívoca en el tiempo, pues se observa que **entre el 31 de junio de 2018 y 1 de septiembre de 2018** de conformidad con el criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021<sup>11</sup>, en la cual en Consejo de Estado consideró “*adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios*”<sup>12</sup>. Por consiguiente, es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, durante los siguientes períodos:

Inicio	Finalización
01/04/2014	31/07/2018
01/09/2018	31/12/2021

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados, las certificaciones allegadas por la entidad demandada y los testimonios, son coincidentes en afirmar que la demandante se desempeñaba como **auxiliar administrativo** en la **Subred**, y desarrollaba funciones misionales de esas entidades.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>12</sup> A la fecha de expedición de esta providencia la mencionada sentencia de unificación no se encuentra ejecutoriada, sin embargo, es tomada como criterio orientador que el Despacho comparte y hace suyo, en virtud del principio *in dubio pro operario* contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

En ese sentido, cabe anotar que las funciones prestadas por la demandante desde 2014 fueron relativamente las mismas. Con el fin de verificar tal afirmación, corresponde valorar los objetos contractuales y actividades confiadas a la demandante en el contrato núm. 845 de 2014, así:

ejecutar. **PRIMERA – OBJETO:** EL CONTRATISTA se compromete para con EL HOSPITAL, a Prestar servicios personales de apoyo, en la ejecución de actividades administrativas en la oficina de facturación. **SEGUNDA – ACTIVIDADES:** EL CONTRATISTA se compromete de manera independiente, bajo su propia responsabilidad y autonomía, sin subordinación o dependencia, con oportunidad y eficiencia, a cumplir las siguientes actividades: 1-Pasar diariamente por los servicios de hospitalización y llevar el formato manual de RIPS de los pacientes nuevos con los respectivos diagnósticos de ingreso 2-Digitar los RIPS de hospitalización una vez el medico tratante de orden de salida. 3-Llevar base de datos de pacientes que superen promedios de estancias por patología y sus diagnosticos relacionados. 4-Recoger los RIPS de interconsulta y digitar en el sistema paciente por paciente antes de la salida de estos en su base a CIE10. 5-Separar y pasar a la base de datos los RIPS mal diligenciados con errores mas frecuentes ,por medico. 6-Llevar base de datos de los pacientes que superen el promedio de estancias por patologia, relacionando los diagnósticos de ingreso y los de egreso. 7-Seleccionar de los RIPS de hospitalización, urgencias los posibles diagnósticos relacionados con IHL. 8-Codificar diagnósticos de morbilidad y mortalidad según la CIE 10 9-Desempeñar las demás funciones relacionadas con el cargo. **TERCERA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA se obliga a: 1) Ejecutar el objeto contractual, cumpliendo las especificaciones técnicas señaladas, con oportunidad

En el contrato núm. A0211 de 2016 fue pactado:

los parámetros desarrollados en el presente texto jurídico: **CLAUSULAS: PRIMERA.- OBJETO:** Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR ADMINISTRATIVO dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -, de acuerdo a las necesidades de la Institución **SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a realizar las siguientes actividades: **Específicas:** 1 Atención humanizada a los usuarios en la ventanilla 2. Realizar ingresos diarios de los pacientes que requieren los servicios de salud de la institución y que ingresan por urgencias, presentados en remisión o los pacientes que ingresan al programa PHD. 3. Realizar apertura de la hoja de ruta identificando línea de pago inicial identificada dejando como soporte la impresión de los tres pantallazos de base de datos Fosyga, DNP y Aseguramiento 4. Diligenciamiento y notificación inmediata al pagador identificado cuando se requiera la aplicación del Anexo Técnico No.1 Inconsistencia en base de datos 5. Diligenciamiento correcto y completo del formulario FURIPS teniendo en cuenta el instructivo de diligenciamiento Resolución 1915 de 2008. 6. Garantizar soportes completos de los ingresos por SOAT 7. Realización de instrumentos provisionales a pacientes que al ingreso se identifican sin seguridad social, estos instrumentos deben ser entregados el siguiente día hábil a la trabajadora social del servicio para su validación, dejando evidencia de entrega en el formato establecido para tal fin 8. Solicitar formalmente a trabajo social acompañamiento en los casos donde se identifica al ingreso del paciente sobre red de apoyo, pacientes sin seguridad social, NN, Pacientes traídos por la Policía, Habitantes de calle, menores en protección, niños abusados, madres adolescentes y demás donde es vital el seguimiento y acompañamiento de trabajo social para conceptualización. 9. Realización y entrega semanal de informe de gestión indicando

Ahora bien el contrato núm. 7528 de 2021;

anterior, las partes acuerdan suscribir el presente contrato de prestación de servicios, que se registrará por las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** PRESTAR SERVICIOS COMO AUXILIAR DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA **ALCANCE DEL OBJETO.-** Acorde con las necesidades del Servicio, las actividades podrán ser desarrolladas

Las funciones enlistadas corresponden a tareas de naturaleza misional necesarias para la ejecución del giro ordinario de las actividades de las empresas sociales del Estado, pues, aunque no son ocupaciones de enfermería, médicas o científicas, si se encuentran orientadas a posibilitar la atención de los usuarios y la marcha de la entidad.

Asimismo, se tiene que la normativa que define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del Estado impone concluir que las funciones desempeñadas por la contratista, en su condición de auxiliar administrativa para el área de facturación, corresponden, sin lugar a dudas, al objeto misional de la entidad demandada, como se desprende de las funciones relacionadas en los contratos, las cuales quedaron expuestas en precedencia. Por ende, es claro que las actividades dependientes de la gerencia o subgerencia de la ESE **son actividades misionales permanentes**, dado que la dirección de la entidad y los deberes confiados a las secretarías de esas dependencias componen elemento fundamental en la estructura de dichas instituciones.

La condición del ámbito funcional asignado a la demandante permite ver que no contaba con autonomía técnica, pues sus labores responden a la necesidad de ejecución de procedimientos administrativos secretariales de gerencia y subgerencia, asuntos que, como es natural, constituía el marco restringido de acción de su desempeño, sin que tuviera opción de emprender acciones de manera libre en uso de su arbitrio.

Destáquese en este momento que actividades tales como obrar como atender ventanillas personalmente al público, elaborar actas y oficios o manejar el archivo, responden a acciones necesariamente subordinadas, pues no es posible comprender que atendiera

con independencia las ordenes que la gerencia o subgerencia de la ESE irrogaban de manera normal y continua, no como expresión de coordinación de sus funciones, sino como verdaderas órdenes cuyo cumplimiento en los términos que le fuera indicado le era menester. Lo dicho, es coincidente con la declaración del señor Julio Alejandro Montenegro, quien manifestó que *las actividades que realizaba Jessica eran ingresos y autorizaciones, al final facturaba las hospitalizaciones. La demandante cumplía un horario en horario rotativo de 7 a 7 y los fines de semana, los horario era asignados por la jefe Yamile y la jefe Adriana,* asunto que revela la continua dependencia que la demandante tenía respecto de sus superiores y la ejecución de tareas en las que no le era posible exhibir algún tipo de autonomía técnica: fue como auxiliar de facturación, dando el ingreso a los pacientes y buscando las autorizaciones de los mismo frente a las EPS, oficio en la cual el elemento de subordinación es casi connatural.

Igualmente, se destaca que el ejercicio de las funciones de auxiliar no requería conocimientos especiales o diferenciales, ni título técnico o universitario alguno, de manera que también se encuentra descartada la necesidad de contratar personal por razón de conocimientos especializados para asumir dichas responsabilidades.

Dicho lo anterior, resulta relevante traer a colación lo dicho por Consejo de Estado<sup>13</sup> en un caso de contornos fácticos similares al presente, en el cual logró develar la relación de subordinación presente en relaciones contractuales celebradas con objeto de asumir funciones de tipo administrativo en empresas sociales del Estado, así:

*“De lo esquematizado anteriormente de las órdenes de prestación de servicios se puede inferir que no existió una prestación continuada e ininterrumpida en los periodos comprendidos del 5 de enero de 2004 al 1 de diciembre de 2006, en donde se demuestra que el elemento sustancial de subordinación continuada no se cumplió a cabalidad, porque no se dio una continuidad en la prestación del servicio como quiera que hubo lapsos importantes sin ningún tipo de vínculo, y por ende, mucho menos existió una continuada y permanente subordinación.*

*Caso contrario se dio frente a los contratos de prestación de servicios entre el Gerente de la entidad demandada y la señora Luz Miriam Cerón Rosero en los periodos comprendidos del 1 de febrero de 2007 al 2 de julio de 2008, en donde se aprecia que se desempeñó como auxiliar de facturación, ya que existió una continuidad e ininterrumpida prestación del servicio presentándose el elemento de subordinación en donde la accionante tenía que dar cuentas, preparar, organizar y entregar al ingeniero de sistemas los soportes en carpetas y verificar los requisitos necesarios para que todas las cuentas que se generaran pudieran ser cobradas y estén en orden, el recibir dinero por concepto de pago de prestaciones de salud de procedimientos no incluidos en el POS, insumos, copagos y cuotas moderadoras, realizar arqueo de caja de diario por venta de servicios de salud, elaborar comprobantes y entregar relación diaria a la subgerente administrativa y financiera para su respectiva consignación y ejercer las demás funciones afines con la naturaleza del cargo que le fueran asignadas.*

[...]

*Los citados medios probatorios dan cuenta que la demandante desempeñó sus funciones en un horario determinado y en la sede de la entidad demandada, elementos que por sí solos no son suficientes para demostrar el aspecto sustancial de la subordinación continuada, pero por la naturaleza de funciones que desempeñaba como auxiliar de facturación, funciones claramente operativas y que se ejecutaban de manera continua, funciones que adicionalmente no requerían un conocimiento especializado propio de los contratos de prestación de servicios, llevan a la Sala a vislumbrar que se está en presencia de una relación*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 2 de marzo de 2017; expediente núm. 52001-23-31-000-2010-00505-02[4066-14]; C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

laboral, en el citado período comprendido entre el primero de febrero de 2007 y el 7 de septiembre de 2008, exceptuando los pequeños lapsos en que no hubo contrato.

De lo expuesto en el presente acápite se desprende que la actora logró probar que la relación contractual entablada con el Municipio de Consacá – Centro de Salud Consacá E.S.E., se enmarcó en un contrato de trabajo.”

En el mismo sentido ha discurrido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en sentencia de 7 de junio de 2019<sup>14</sup>, razonó:

*“En lo referente a las funciones de auxiliar de facturación, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2017, señaló que las funciones que desempeñan no requieren un conocimiento propio del contrato de prestación de servicios y concluye que se demuestra la relación laboral [...].*

[...]

*Ahora bien, en el caso sub examine, la Sala encuentra acreditados los siguientes criterios que permiten inferir que efectivamente hubo subordinación por parte del Hospital frente al demandante:*

*En el objeto contractual se estipuló que el demandante presta sus servicios personales [fl. 64] y señaló que el actor debía manejar “equipos o claves asignadas por el hospital al contratista con el fin de realizar las funciones propias del objeto contractual” [f.64], por lo que se observa que el demandante demostró que sus funciones siempre las desarrolló en las instalaciones y con los recursos del Hospital, situación que además confirmaron los testigos, por consiguiente, se infiere que en realidad la relación contractual no se ejecutó con independencia ni con los recursos propios del contratista, circunstancia ésta que comporta un criterio de determinación de subordinación.*

*Las declaraciones testimoniales fueron consistentes en señalar que el demandante desempeñó sus funciones al interior del Hospital. Así mismo, que cumplía horario, además de no poderse retirar del sitio de trabajo sin permiso.*

*Aunado a lo anterior, los testigos manifiestan que se cumplía lo ordenado por el Coordinador, esa relación de subordinación producto del cumplimiento de las órdenes impartidas por el coordinador del área, que en el fondo era un verdadero jefe, no solamente estaba prevista formalmente en el contrato, sino que también fue ejecutada materialmente, pues tal como se estableció en el análisis del material probatorio, el demandante atendía turnos y cumplía con labores que le fueran asignadas.*

*De las pruebas testimoniales también se logró determinar que el demandante cumplía un horario que era controlado; si bien el cumplimiento del horario no es un factor determinante de la subordinación, sí es un criterio, que valorado junto con los demás aspectos de relación laboral ya decantados, permite inferir que en realidad existió una relación de carácter laboral.*

*En suma, de una valoración integral y conjunta del material probatorio, la Sala concluye que el demandante desarrolló una relación habitual que corresponde a las funciones y objeto social del Hospital, trabajo éste que ejecutó con recursos físicos del hospital sin autonomía ni independencia porque tenía la obligación de cumplir con las órdenes impartidas por el coordinador como superior jerárquico; así mismo cumplía un horario que era controlado y percibía una remuneración mensual por sus servicios, por consiguiente, es claro que en el presente caso efectivamente existió una relación de carácter laboral que fue simulada tras un contrato de prestación de servicios.”*

De manera que, el ejercicio de labores administrativas tiene vocación de subordinación cuando aquel servicio es prestado por personas a las que no se exige ningún tipo de

<sup>14</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F; sentencia de 7 de junio de 2019; expediente núm. 110013335015201600438-01; M.P. Patricia Salamanca Gallo.

conocimiento especializado, a través del desempeño de tareas y actividades que se encuentran inexorablemente atadas a las órdenes y procedimientos de la entidad, en un lugar y horarios impuestos, y por gracia del acatamiento de protocolos y práctica de procedimientos misionales establecidos por el contratante.

Ergo, en punto a la valoración del material probatorio allegado al *sub judice*, debe decirse que los contratos fueron celebrados de forma repetida por un tiempo de ejecución efectiva aproximada de 7 años, razón por la que no puede predicarse que se deba a un evento temporal o necesidad contingente de la entidad accionada, ni que haya acudido a esa forma jurídica de vinculación “*por el término estrictamente indispensable*”, tal como lo preceptúa la Ley 80 de 1993, sino que devela una situación continuada y sistemática a partir de la cual, bajo una cierta situación de indeterminación temporal, aprovechó los servicios personales de la demandante para desarrollar su misión y objeto.

Siendo así, el Juzgado encuentra probado el ejercicio continuamente subordinado y dependiente de las funciones de secretaria o auxiliar administrativo ejercidas por la señora **Fuquen Sotelo**, lo que, sumado a los elementos de prestación personal del servicio y remuneración previamente decantados, impone concluir que entre ella y la Administración existió una relación laboral subordinada durante los siguientes lapsos:

Inicio	Finalización
01/04/2014	31/07/2018
01/09/2018	31/12/2021

Finalmente, se aclara que tales reconocimientos, han de ser liquidados con el valor de los honorarios pactados, como quiera que en la pluricitada sentencia de unificación dejó claro que “[p]ese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior<sup>15</sup>”, premisa que el Despacho hace suyo y guiará las órdenes de restablecimiento a que haya lugar.

#### 4.5.1. Restablecimientos y medidas de reparación o satisfacción.

- a. **Prestaciones ordinarias y especiales:** el Despacho ordenará el pago de las prestaciones ordinarias y especiales no prescritas dejadas de pagar a la parte actora.
- b. **Aportes al sistema de seguridad social en pensiones:** en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>16</sup> el Consejo de Estado determinó, a manera de regla unificadora, que “[e]l juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al

<sup>15</sup> “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)”

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”

En cuanto a las mentadas cotizaciones, el Órgano Vértice de la Jurisdicción ha resuelto<sup>17</sup> que aquellos son imprescriptibles, razón por la cual, deberán ser asumidos por la parte derrotada en juicio.

- c. Aportes a los sistemas de seguridad social en salud y riesgos laborales:** en este punto el Despacho destaca el razonamiento construido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021<sup>18</sup>, regla consistente en valorar la naturaleza parafiscal de esos aportes, para concluir que *“frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal”*.

Así las cosas, el Juzgado negará el reembolso pretendido de que trata este acápite.

- d. Prescripción sobre cesantías y demás prestaciones ordinarias:** los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual [3 años]**, instituto jurídico procesal que el Juzgado considera aplicable a todos los derechos derivados de las relaciones laborales subordinadas, **con excepción precisa de los aportes pensionales<sup>19</sup> y las cesantías**.

En lo que hace a las **cesantías**, debe decirse que en sentencia de 24 de junio de 2021<sup>20</sup> proferida dentro del expediente 520012333000-2013-00218-01, el Consejo de Estado consideró que el término de prescripción no es oponible para alegar la extinción de aquellas, comoquiera que *“la finalidad de esta prestación es constituir un ahorro a favor del trabajador para cuando éste se encuentre cesante, y es a partir de este momento en que se hace uso del auxilio”*, y el trabajador puede retirarlo inmediatamente o con posterioridad, sin estar sujeto a término alguno.

En análogo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral<sup>21</sup> sobre la prescripción de las cesantías se ha referido de la siguiente forma:

*“[...]No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.”*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 30 de enero de 2020; expediente núm. 50001-23-33-000-2012-00106-01[2090-14]; C.P. César Palomino Cortés.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>19</sup> Estar a lo dicho en el literal “a.” del numeral “4.5.1.” del fallo.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A; Sentencia de 24 de junio de 2021; Expediente núm. 52001 2333 000 2013 00218 01 (4327-2014); C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia expediente 46704 de 26 de octubre de 2016.

En sentencia más reciente, la máxima Corporación Judicial<sup>22</sup> en lo ordinario laboral señaló:

*“[...] En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición.»*

Siendo así, resulta patente que **el auxilio de cesantías es una prestación social especial cuya naturaleza de ahorro acumulativo y forma de disposición impiden considerar que sea afectada por término de prescripción alguno, máxime** si la teleología de la prestación social como un ahorro programático tiene como resorte menguar al trabajador cesante o desvinculado: sería anfibológico aplicar prescripción ante un evento que todavía no se ha concretado.

Aclarase que, si bien es cierto que el Despacho venía aplicando una tesis distinta sobre el fenómeno prescriptivo de las cesantías, también lo es que el precedente traído en cita y la garantía y vigor del principio de progresividad de los derechos sociales le permiten adoptar esta posición.

Descendiendo al caso bajo estudio, de los contratos celebrados por las partes se observa que la relación laboral se llevó a cabo entre:

Inicio	Finalización
01/04/2014	31/07/2018
01/09/2018	31/12/2021

La parte actora enervó la correspondiente reclamación el **18 de febrero de 2022** y radicó la demanda el **26 de agosto de 2022** [Carpeta004], por lo que hay lugar a declarar la prescripción de todo derecho, distinto a los aportes pensionales y las cesantías, causados con antelación al **1 de septiembre de 2018**.

**a. Sanción moratoria por el no pago de cesantías:** no será ordenado el reconocimiento de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia calendada 27 de noviembre de 2014<sup>23</sup>, en la cual precisó que en controversias como las del epígrafe “no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías y en el presente caso, dicha prestación tan solo vino a reconocerse mediante la presente sentencia, la cual es constitutiva del derecho y por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario, en tales condiciones, no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada”.

#### 4.5.3. Indexación.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia expediente 67636 de 21 de noviembre de 2018.

<sup>23</sup> Radicado interno 3222-2013.

Las sumas resultantes a favor de la parte actora deberán pagarse debidamente indexadas, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh * [\text{índice final} / \text{índice inicial}]$$

En la que el valor presente [R] se determina multiplicando el valor histórico [Rh], que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las sumas impagadas desde la fecha a partir de la cual se originó cada prestación o emolumento, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

#### 4.5.4. Intereses de mora.

Las cantidades liquidadas por concepto de condena debidamente indexadas generarán, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

#### 4.5.5. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio 202202000068291 de fecha 8 de abril de 2022**, expedido por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que entre la señora **JESSICA ALEJANDRA FUQUEN SOTELO**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.033.755.092 y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, existió una relación laboral subordinada, durante los siguientes periodos:

Inicio	Finalización
01/04/2014	31/07/2018
01/09/2018	31/12/2021

**TERCERO.- DECLARAR** la imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y el auxilio de cesantías derivados de la relación de trabajo declarada, y **DECLARAR probada la excepción de prescripción** respecto de las demás prestaciones causadas con antelación al **1 de septiembre de 2018**.

**CUARTO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, lo siguiente:

- A.** Que reconozca, liquide y pague a la parte demandante, de sus propios recursos, el **auxilio de cesantías** que se haya causado durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal "**SEGUNDO**" de esta resolutive, para lo cual tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se debe calcular tal prestación serán los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.
- B.** Que reconozca, liquide y pague a la parte accionante, de sus propios recursos, las demás prestaciones sociales causadas durante el lapso de relación laboral comprendido **entre 1 de septiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021**, liquidadas de acuerdo con los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.
- C. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones:** efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar (durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal "**SEGUNDO**" de esta resolutive), el ingreso base de cotización pensional de la parte demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de sufragar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. De existir diferencia a favor del demandante deberá ser devuelta a aquella.

**QUINTO.- DECLARAR** que los tiempos laborados por la parte accionante a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, comprendidos en los períodos determinados en el ordinal "**SEGUNDO**" de la resolutive de esta sentencia, deben ser computados para efectos pensionales, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16<sup>24</sup>.

**SEXTO.-** Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás súplicas de la demanda.

**OCTAVO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**NOVENO.-** En firme esta sentencia, por Secretaría **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bc33e1a7830f9e28af342fd7c19471cf88797841de6ab2376a9107ea77f4ba**

Documento generado en 14/06/2023 07:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**